



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecinueve (19) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500153-00  
**Demandante:** Oliverio Acero Gómez  
**Demandado:** Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los señores **OLIVERIO ACERO GÓMEZ** y **HERMINIA JIMÉNEZ DE ACERO**, con motivo de la falla en el servicio consistente en la duplicación del número de placa asignada a otro organismo y en la presunta omisión de tomar las medidas necesarias para resolver ese problema en su debida oportunidad.

1.2.- Se condene al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD** a pagar a favor del señor **OLIVERIO ACERO GÓMEZ** y de la señora **HERMINIA JIMÉNEZ DE ACERO** la cantidad de \$48.422.000.00 por concepto de perjuicios materiales.

1.3.- Se condene al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD** a pagar a favor del señor **OLIVERIO ACERO GÓMEZ** y de la señora **HERMINIA JIMÉNEZ DE ACERO** la cantidad de 100 SMLMV, a cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

1.4.- Se condene al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD** al pago de la respectiva indexación y los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero.

## **2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- La Unión Temporal SIETT Cundinamarca y el Departamento de Cundinamarca suscribieron el Contrato de Concesión N° 101 de 2006, para la operación y administración de algunos servicios administrativos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, hoy Secretaría de Transporte y Movilidad, tales como prestar servicios de atención al usuario en lo relacionado con las solicitudes de inscripción y cancelación de Registro Nacional Automotor y de Conductores.

2.2.- El 17 de enero de 2011 entre el señor OLIVERIO ACERO GÓMEZ y la señora ANA BERTILDA PARRA SOACHA celebraron contrato de compraventa del automotor de placas NDC-509.

2.3.- La entidad respectiva negó el registro del traspaso del automotor a nombre del señor OLIVERIO ACERO GÓMEZ, por cuanto había duplicidad de placas con otro vehículo inscrito en la ciudad de Cali.

2.4.- Con fallo del 29 de agosto de 2011 del Juzgado 2° Civil de Circuito de Bogotá D.C., se revocó la decisión emanada en primera instancia del Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, Cundinamarca, y en su lugar amparó el derecho de petición en contra de la Sede Operativa de La Calera.

2.5.- El 15 de noviembre de 2011 el actor presentó solicitud ante la Sede Operativa La Calera para que procediera a dar aplicación al artículo 4° de la Resolución N° 004777 del 1° de octubre de 2009 expedida por el Ministerio de Transporte, en el sentido de asignar nuevas placas al automotor.

2.6.- El 23 de noviembre de 2011 la Sede Operativa de La Calera no le dio trámite a la solicitud hasta tanto el Ministerio de Transporte diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la Resolución N° 004777, en el sentido de que identificara los rangos de placa duplicados en los organismos de tránsito del país. Por tanto, devolvió la placa, la licencia de tránsito original y los documentos aportados con la solicitud inicial.

2.7.- El 10 de octubre de 2011 la Sede Operativa de La Calera informó al demandante que formuló denuncia porque logró constatar que en el organismo de tránsito de Cali existía un vehículo con las mismas placas NDC-509, pero con los números de identificación diferentes a los que reposan en las carpetas de la entidad, y que por tal motivo no era posible hacer la migración del automotor hasta tanto se resolviera la investigación penal.

2.8.- El 2 de noviembre de 2011 el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, Cundinamarca, mediante auto dio la orden a la Sede Operativa de La Calera de cumplir con el procedimiento contenido en el artículo 4° de la Resolución N° 004777 del 1° de octubre de 2009.

2.9.- El 14 de diciembre de 2011 solicitó al Ministerio de Transporte iniciar el trámite respectivo, sin que resolviera de fondo lo peticionado, porque remitió la comunicación a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Cali.

2.10.- El 31 de enero de 2012 la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Cali informó al Ministerio de Transporte que no era posible impartirle trámite, en razón a que era el Ministerio quien debía determinar si emitió rangos de placa iguales para dos organismos de tránsito diferentes.

2.11.- El 20 de febrero de 2012 la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali le comunicó al demandante que no era competencia de este organismo dar solución a la petición.

2.12.- El 29 de febrero de 2012 la Superintendencia de Puertos y Transporte requirió a la Sede Operativa de La Calera, a la de Cali y al Ministerio de Transporte para que informaran el estado del trámite impartido a las solicitudes del señor OLIVERIO ACERO GÓMEZ.

2.13.- El 14 de junio de 2012 el Ministerio de Transporte le comunicó que la Sede Operativa de La Calera fue quien duplicó el número de placas asignadas a

otro organismo de tránsito y por ende eran ellos a quienes les correspondía tomar las medidas del caso y resolver el inconveniente.

2.14.- En la misma fecha, el Ministerio de Transporte le comunicó al Instituto de Tránsito Departamental de Cundinamarca, que le correspondía solucionar dicho inconveniente de acuerdo al procedimiento establecido para esos casos en el sistema HQ RUNT.

2.15.- Ni la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera, ni el Instituto de Tránsito Departamental de Cundinamarca, cumplieron con lo ordenado por el Ministerio de Transporte.

2.16.- El 16 de julio de 2012 presentó de nuevo la petición, frente a lo cual el 13 de agosto de 2012 la Directora de Servicios de Movilidad y de Sedes Operativas en Tránsito, mediante comunicado el 13 de agosto de 2012, solicitó a la Coordinadora de la Sede Operativa de La Calera cumplir con el procedimiento ordenado.

2.17.- Después de dos (2) años la Sede Operativa de La Calera reconoció que sí era la competente para atender la petición y expidió la Resolución N° 391 del 20 de octubre de 2012, en el sentido de ordenar el cambio de la placa NDC 509 por la placa KKW 969.

2.18.- El 25 de octubre de 2012 solicitó al Registró Único Nacional de Tránsito RUNT – iniciar el trámite para realizar el cambio de placa conforme a lo ordenado en el numeral 3° de la Resolución N° 391 del 20 de octubre de 2012.

2.19.- El 19 de diciembre de 2012 ante la Sede Operativa de La Calera solicitó la entrega de placas y la licencia de conducción. Con posterioridad, el 19 de febrero de 2013 allegó a la entidad seguro obligatorio, la revisión técnico mecánica y el traspaso del automotor.

2.20.- El 5 de marzo de 2013 la Sede Operativa de La Calera informó que no había sido posible solucionar el problema porque los recibos de pago aparecen acreditados a la placa NDC 509, y que estaban a la espera del concepto de la Empresa de Tecnología que maneja la base de datos.

## II.- CONTESTACION

2.1.- El apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca<sup>1</sup> el 15 de marzo de 2019 dio contestación a la demanda y puso en entredicho la gran mayoría de los hechos porque no le constan.

En el mismo escrito presentó las siguientes excepciones de mérito, así:

i).- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Planteó que no se encuentra probada irregularidad u omisión de parte del Departamento de Cundinamarca, por cuanto la entidad territorial suscribió el Contrato de Concesión N° 101 del 22 de febrero de 2006 con la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito de Cundinamarca SIETT – Cundinamarca, con el objeto de prestar a título de concesión la operación y la organización de algunos servicios administrativos de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Cundinamarca hoy Secretaría de Transporte y Movilidad.

Por ende, alegó que lo atinente al registro inicial, traspasos, control de placas, entre otros trámites era competencia del SIETT Cundinamarca, y que la imputación del daño no tiene cabida porque la entidad demanda para esa época no tenía asignada dicha labor.

ii).- Hecho de un tercero: Sostuvo que el Departamento de Cundinamarca no es responsable del daño antijurídico sino que es atribuible a un tercero, el cual no se identifica por su nombre en este acápite.

iii).- Inexistencia de daño por falla en el servicio por parte del Departamento de Cundinamarca: Hizo hincapié en que la parte demandante no demostró el título de imputación del daño atribuido a la entidad.

iv).- Inexistencia del nexo causal entre el hecho generador y el daño: Alegó que no existe prueba alguna que demuestre que el daño sea atribuible a la entidad por alguna actuación u omisión.

v).- Inexistencia de los elementos que configuran la reparación directa: Se refirió concretamente a que no están probados los elementos de responsabilidad del Estado.

---

<sup>1</sup> Folios 237 a 250 del Cuaderno 1

vi).- Ausencia de probanza de los perjuicios económicos y tasación de perjuicios: Explicó que no existe prueba que demuestre los perjuicios morales y materiales como consecuencia del cambio de la placa NDC 509 por la KKW 969.

vii).- Cobro de lo no debido: Manifestó que no hay lugar a que el Departamento de Cundinamarca asuma el pago de las sumas de dinero estimadas por la parte demandante.

### **III.- TRAMITE DE INSTANCIA**

El 19 de diciembre de 2014<sup>2</sup> la demanda fue presentada ante el Consejo de Estado, la cual posteriormente fue remitida a la Sede Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., esto es el 1° de febrero de 2015<sup>3</sup>, quien por reparto asignó el conocimiento a este Juzgado.

El 21 de abril de 2015<sup>4</sup> el Juzgado resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, decisión que fue objeto del recurso apelación interpuesto por la parte demandante, el que fue concedido por auto del 8 de septiembre del mismo año<sup>5</sup> ante el superior funcional. Con posterioridad, el 7 de octubre de 2015<sup>6</sup> fue asignado por reparto el conocimiento de la alzada al Magistrado Henry Aldemar Barreto Mogollón, integrante de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; luego por auto de sala<sup>7</sup> del 9 de diciembre de 2015 resolvió revocar la decisión del 21 de abril.

En cumplimiento de lo ordenado por el superior, el 19 de abril de 2016<sup>8</sup> se dispuso la inadmisión de la demanda principalmente con el fin de acreditarse la existencia y representación legal de la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca U.T. SIETT – Cundinamarca. La parte demandante presentó recurso de reposición en contra de esta decisión y a la vez subsanó la demanda, por ende el Juzgado mediante auto del 9 de agosto del mismo año<sup>9</sup> resolvió no reponer aquella decisión y de nuevo ordenó inadmitirlo para que se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la mencionada Unión Temporal.

---

<sup>2</sup> Folio 1 del Cuaderno 1

<sup>3</sup> Ver vuelto folio 135 del Cuaderno 1

<sup>4</sup> Folios 137 a 138 del Cuaderno 1

<sup>5</sup> Folio 143 del Cuaderno 1

<sup>6</sup> Folio 145 del Cuaderno 1

<sup>7</sup> Folios 147 a 155 del Cuaderno 1

<sup>8</sup> Folio 160 del Cuaderno 1

<sup>9</sup> Folios 185 a 186 del Cuaderno 1

Frente al auto del 9 de agosto de 2016<sup>10</sup> la parte demandante formuló recurso de reposición siendo decidido mediante proveído del 26 de septiembre de 2016<sup>11</sup>, el sentido de no reponer la providencia.

El 15 de junio de 2017<sup>12</sup> se dispuso rechazar la demanda en contra de la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT – y a la vez la admitió en contra del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad.

El 29 de septiembre de 2017<sup>13</sup> se practicaron las notificaciones vía correo electrónico al Departamento de Cundinamarca, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá D.C., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Los días 25 y 26 de octubre y 2 de noviembre de 2017<sup>14</sup> se surtieron las diligencias de notificación por medio de la empresa de correo postal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá D.C. y al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA desde el 2 de octubre de 2017 hasta el 12 de enero de 2018, las entidades demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término. El 18 de diciembre de 2017<sup>15</sup> el Departamento de Cundinamarca dio contestación a los hechos del libelo introductorio y propuso excepciones de mérito.

El 26 de julio de 2018<sup>16</sup> se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual fueron declaradas no probadas las excepciones previas denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Cundinamarca” y “falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva por la ausencia de vinculación de la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT Cundinamarca -”, esta última fue objeto de apelación siendo concedida la alzada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

---

<sup>10</sup> Folios 185 a 186 del Cuaderno 1

<sup>11</sup> Folios 190 a 192 del Cuaderno 1

<sup>12</sup> Folios 195 a 196 del Cuaderno 1

<sup>13</sup> Folios 199 a 200 del Cuaderno 1 y 201 a 204 del Cuaderno 2

<sup>14</sup> Folios 206 a 217 del Cuaderno 2

<sup>15</sup> Folios 218 a 250 del Cuaderno 2

<sup>16</sup> Folios 258 a 262 del Cuaderno 2 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia inicial del 26 de julio de

Por auto de ponente del 21 de enero de 2019<sup>17</sup> el Magistrado Henry Aldemar Barreto Mogollón, integrante de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió confirmar el auto proferido el 28 de julio de 2018 en lo que se refiere a la negativa de conformar el litisconsorcio necesario por pasiva entre el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Tránsito y Transporte y la Unión Temporal SIETT Cundinamarca.

En virtud de ello, se dio continuidad a la audiencia inicial el 9 de julio de 2019<sup>18</sup> para lo cual se evacuaron las demás etapas de fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En audiencia de pruebas del 11 de febrero de 2020<sup>19</sup> se practicaron los medios probatorios decretados, entre ellos el interrogatorio de parte del señor Oliverio Acero Gómez, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.- Parte Demandante**

El apoderado judicial de la parte demandante<sup>20</sup>, formuló sus alegatos de conclusión de forma extemporánea.

##### **2.- Parte Demandada**

El mandatario judicial de la entidad accionada, con escrito presentado el 24 de febrero de 2020<sup>21</sup>, formuló sus alegatos de conclusión con similares planteamientos a los expuestos en la contestación de la demanda, motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de los mismos.

---

<sup>17</sup> Folios 266 a 273 del Cuaderno 2

<sup>18</sup> Folios 281 a 286 del Cuaderno 2 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia inicial del 9 de julio de 2019

<sup>19</sup> Folios 287 a 296 del Cuaderno 1

<sup>20</sup> Folios 297 a 298 del Cuaderno 2

<sup>21</sup> Folios 295 a 296 del Cuaderno 2

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

### 2.- Problema jurídico

Al Despacho le concierne determinar si el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD**, es administrativamente responsable por los daños y perjuicios invocados por el demandante con ocasión a la presunta falla en el servicio consistente en la duplicación del número de una placa asignada a otro organismo de tránsito y en la presunta omisión de tomar las medidas necesarias para resolver ese problema en su debida oportunidad.

### 3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado derivada de la falla en la prestación del servicio

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”<sup>22</sup>.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad.”<sup>23</sup>.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016<sup>24</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implican la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante”<sup>25</sup>.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

especial; cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas donde predomine el riesgo se aplicará la teoría del riesgo excepcional. Pero, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño<sup>26</sup>.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

#### **4.- Asunto de Fondo**

Los demandantes imputan daño antijurídico al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD** con fundamento en que el vehículo por ellos adquirido, identificado con placas NDC-509, no pudo ser registrado a su nombre porque la Sede Operativa del Municipio de La Calera duplicó dicha placa, la cual previamente ya había sido asignada a otro automotor por las autoridades de tránsito del Municipio de Cali; además, porque omitieron tomar las medidas necesarias para resolver ese problema en su debida oportunidad.

---

<sup>26</sup> Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

En su defensa el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD** planteó, entre otras excepciones de mérito, principalmente la de falta de legitimación material en la causa por pasiva, con fundamento en lo acordado en el Contrato de Concesión N° 101 de 2006, porque la función de cambio de placa fue asumida por el concesionario Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca -SIETT Cundinamarca-.

En el acervo probatorio obran copias del contrato de compraventa de vehículo automotor de placas NDC-509 de fechas 23 de diciembre de 2010<sup>27</sup> y 17 de enero de 2011<sup>28</sup>. Igualmente se encuentra incorporado el formulario de traspaso del 7 de febrero de 2011<sup>29</sup> efectuado por la señora Ana Bertilda Parra Soacha a favor del señor OLIVERIO ACERO GÓMEZ.

Entre las documentales incorporadas al plenario sobresale que el señor OLIVERIO ACERO GÓMEZ presentó derecho de petición el 15 de marzo de 2012<sup>30</sup> ante la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - SIETT Cundinamarca – situada en La Calera, para que efectuaran la migración de la información del automotor de placas NDC-509 que reposaba en el organismo de tránsito de Cali<sup>31</sup>.

Con posterioridad, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante fallo de tutela del 29 de agosto de 2011<sup>32</sup> resolvió revocar la decisión de primera instancia proferida el 13 de julio de 2011 por el Juzgado Promiscuo Municipal La Calera y en su lugar amparó el derecho fundamental de petición del ciudadano OLIVERIO ACERO GÓMEZ. Por consiguiente, le ordenó a la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - SIETT Cundinamarca, que diera respuesta de fondo al *petitum* del 15 de marzo de 2011.

Frente a ello se tiene que la Administradora de la Sede Operativa de La Calera por medio del Oficio N° SIETT-CAL-JUR-1753-11 del 21 de octubre de 2011<sup>33</sup>, informó al Juzgado Promiscuo del Municipio de La Calera, que en la Secretaría

---

<sup>27</sup> Folio 86 del Cuaderno 3

<sup>28</sup> Folio 83 del Cuaderno 3

<sup>29</sup> Folio 137 del Cuaderno 3

<sup>30</sup> Vuelo folio 61 del Cuaderno 3

<sup>31</sup> Folio 2 del Cuaderno 1

<sup>32</sup> Folios 35 a 40 del Cuaderno 1

<sup>33</sup> Folios 49 a 50 del Cuaderno 1

de Tránsito de Cali se encontraba matriculado otro automotor con las mismas placas, pero con características y números de identificación diferentes. Igualmente, afirmó que estos hechos fueron denunciados ante las autoridades competentes.

La denuncia formulada por la Sede Operativa de La Calera<sup>34</sup> se fundamentó en las siguientes inconsistencias, así:

i).- Que desde el año 1994 la Sede Operativa de La Calera recibió los documentos correspondientes al automotor de placas NDC509, los cuales fueron presuntamente remitidos por el Instituto Departamental y de Transportes del Atlántico. Y que a su vez se referían a un vehículo de las características, clase camioneta, tipo estacas, marca Chevrolet LUV, modelo 1985, color gris, N° chasis KS-580117 y N° motor 819818.

ii).- Que desde el año 1987 la Sede Operativa de Cali recepcionó los documentos correspondientes al automotor de placas NDC509, los cuales presuntamente fueron enviados por el Instituto Departamental y de Transportes del Atlántico. De igual manera, se relacionaban con vehículo clase camioneta marca Chevrolet, modelo 1986, carrocería station wagon, N° Chasis KS-613727 y N° motor 899938<sup>35</sup>.

Sobre el particular el señor OLIVERIO ACERO GÓMEZ mediante petición del 15 de noviembre de 2011<sup>36</sup>, radicada ante la Sede Operativa de La Calera administrada por la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - SIETT Cundinamarca, solicitó el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 4° de la Resolución N° 004777 del 1° de octubre de 2009, en el sentido de asignar una nueva placa por duplicidad del rango NDC509.

**“(…) ARTÍCULO CUARTO.-** Para la asignación del nuevo rango de placa y de licencia de tránsito, el Organismo de Tránsito deberá informarle al propietario del vehículo con toda claridad las condiciones del mismo, y solicitarle el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Efectuar inscripción como persona natural o jurídica en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT -.
2. Presentar solicitud escrita en el Organismo de Tránsito correspondiente, en la que se identifique plenamente el vehículo automotor sobre el cual recae la duplicidad de rango y solicitar su cambio.

---

<sup>34</sup> Folios 52 a 53 del Cuaderno 1 y folios 70 a 71 del Cuaderno 3

<sup>35</sup> Folio 54 a 55 del Cuaderno 1

<sup>36</sup> Folio 65 a 66 del Cuaderno 1

3. Presentar copia de la cédula de ciudadanía.
4. Tener seguro obligatorio contra accidentes de tránsito SOAT, vigente.
5. Tener certificado de revisión técnico mecánica vigente.
6. Hacer la devolución de las placas y la licencia de tránsito.

Cumplidos los requisitos anteriores, el Organismo de Tránsito asignará la placa y expedirá la correspondiente licencia de tránsito.

El funcionario encargado de la actuación realizará la anotación correspondiente en el expediente del vehículo automotor y registrará el Trámite en el RUNT.

Las características de identificación del automotor se mantienen y los procesos judiciales, civiles o administrativos iniciados al vehículo con anterioridad al cambio de placa continuarán tramitándose en los mismos términos.

PARÁGRAFO (sic) QUINTO.- El Organismo de Tránsito enviará copia de la actuación del Ministerio de Transporte y éste realizará el pago por concepto de fabricación de placa y expedición de licencia de tránsito, previa verificación de la inscripción de la actuación en el Registro Nacional Automotor del RUNT. (...)”<sup>37</sup>

Respecto a lo anterior la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - SIETT Cundinamarca, en calidad de administradora de la Sede Operativa de La Calera, a través del Oficio N° SIETT-CAL-JUR-1862-11 del 23 de noviembre de 2011<sup>38</sup> se abstuvo de acceder a lo solicitado por el ciudadano hasta tanto el Ministerio de Transporte efectuara la declaratoria de duplicidad de placas.

El señor OLIVERIO ACERO GÓMEZ, en desacuerdo con lo anteriormente informado, elevó diferentes peticiones para los días 14 de diciembre de 2011<sup>39</sup> y 9 de mayo del 2012<sup>40</sup>, ante el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, quienes a su vez remitieron por competencia al Instituto de Tránsito Departamental de Cundinamarca y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, las cuales a través de los comunicados del 31 de enero de 2012<sup>41</sup> y 20 de febrero de 2012<sup>42</sup>, manifestaron que no era de su competencia y las devolvieron a la entidad, porque consideraron que a ella le correspondía identificar el rango duplicado.

Por ende, el Ministerio de Transporte mediante comunicado MT N° 20124200302031 del 14 de junio de 2012<sup>43</sup>, hizo evidente que si bien la entidad

---

<sup>37</sup> Consulta efectuada en la dirección

[imbogota.com.co/pdf/Resoluciones/2009\\_Resolucion\\_004777\\_duplicidad\\_registros.pdf](http://imbogota.com.co/pdf/Resoluciones/2009_Resolucion_004777_duplicidad_registros.pdf)

<sup>38</sup> Folio 67 del Cuaderno 1

<sup>39</sup> Folio 72 a 76 del Cuaderno 1

<sup>40</sup> Folios 81 a 84 y 85 a 90 del Cuaderno 1

<sup>41</sup> Folio 78 del Cuaderno 1

<sup>42</sup> Folio 79 del Cuaderno 1

<sup>43</sup> Folio 92 del Cuaderno 1 y folio 114 del Cuaderno 3

expidió la Resolución N° 4777 de 2009 por medio de la cual el Ministerio aceptó algunos errores cometidos por ellos en la asignación de rangos de placas, enfatizó que la placa NDC-509 no estaba incluida en la relación de placas que esa cartera por error había asignado a dos organismos de tránsito, además que este número ya había sido asignado oficialmente al organismo de tránsito de Zarzal, Valle.

El Ministerio de Transporte, en el mismo oficio, le indicó al ciudadano OLIVERIO ACERO GÓMEZ que fue el organismo de tránsito de La Calera quien duplicó el número de placa asignada a otro organismo de tránsito, y que por lo tanto eran ellos quienes debían tomar las medidas del caso y solucionar el problema.

En vista de ello, obra solicitud del señor OLIVERIO ACERO GÓMEZ con fecha de radicación del 17 de julio de 2012<sup>44</sup>, en cual instó a la administradora de la Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Tránsito y Transporte hoy Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, dar cumplimiento a la directriz impartida por el Ministerio de Transporte.

En respuesta a lo anterior, la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - SIETT Cundinamarca, en calidad de administradora de la Sede Operativa de La Calera expidió Resolución N° 391 del 20 de octubre de 2012<sup>45</sup>, mediante la cual resolvió ordenar el cambio de placa correspondiente a la NDC509 por la KFW969.

Se encuentra acreditado el cambio de placa con el historial expedido el 18 de enero de 2013<sup>46</sup>, asimismo se constata que el señor OLIVERIO ACERO GÓMEZ aparece como propietario durante el periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2011 hasta el 13 de mayo de 2013, según certificado de tradición N° 2604 expedido el 20 de mayo de 2013<sup>47</sup>.

De igual modo, en la audiencia de pruebas del 11 de febrero de 2020<sup>48</sup> fue practicado interrogatorio de parte al señor OLIVERIO ACERO GÓMEZ, quien narró los trámites adelantados ante las diferentes entidades, asimismo manifestó que antes de comprar el automotor no solicitó certificado de tradición,

---

<sup>44</sup> Folios 95 a 99 del Cuaderno 1

<sup>45</sup> Folios 102 a 103 del Cuaderno 1 y folio 3 del Cuaderno 3

<sup>46</sup> Folios 291 a 292 del Cuaderno 1 y vuelto folio 129 a 130 del Cuaderno 3

<sup>47</sup> Folio 159 del Cuaderno 3

<sup>48</sup> Folios 287 a 294 del Cuaderno 2 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 11 de febrero de 2020

puesto que únicamente suscribieron el contrato de compraventa realizado con la señora Ana Bertilda Parra Soacha, y que obtuvo conocimiento de la duplicidad de placas cuando no le tramitaron el traspaso.

De otra parte, el Juzgado al preguntarle si conoció al señor Eduardo Morales Ariza, a quien le vendió la camioneta manifestó que no lo conocía, porque no recordaba si él había sido un intermediario. Agregó que tampoco pagó cláusula penal a ningún comprador, porque solo hasta el año 2013 fue que logró venderlo y que prácticamente el tiempo que lo tuvo bajo su dominio la camioneta estuvo inmovilizada en un parqueadero mientras solucionaba la irregularidad de duplicidad de placas.

Así, advierte el Despacho que según el historial de propietarios del referido automotor, la señora ANA BERTILDA PARRA SOACHA ostentó dicha calidad entre el 30 de julio de 2001 y el 2 de agosto de 2011, y el señor OLIVERIO ACERO GÓMEZ fungió como tal desde el 2 de septiembre de 2011 hasta el 13 de mayo de 2013<sup>49</sup>.

El recuento probatorio efectuado hasta el momento permite al Juzgado afirmar que para la época en que el señor OLIVERIO ARIZA GÓMEZ ostentó el dominio del automotor de marras, la entidad encargada de ejercer el control de las placas era la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - SIETT Cundinamarca, en calidad de administradora de la Sede Operativa de La Calera, según lo pactado en la cláusula segunda literal E numeral 1° del Contrato de Concesión N° 101 de 2006.

En la cláusula primera del Contrato 101 de 2006 se definió su objeto en estos términos:

“(…) la prestación de los servicios objeto del presente contrato, implican actividades de administración y operación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE entregadas al concesionario, sobre los servicios objeto de la Licitación Pública SGL-006 de 2005. Por lo anterior, el contratista se obliga con el Departamento a realizar las inversiones necesarias para el diseño, implementación, montaje y operación que soporte dichos servicios, así como a aportar la totalidad de infraestructura requerida para el cabal desempeño de las funciones, todo ello de manera complementaria a las inversiones y labores contratadas en el contrato 031 de 2002 (…)”

---

<sup>49</sup> Folio 159 del Cuaderno 3

En la cláusula segunda se determinaron las obligaciones tanto del contratista como del Departamento; en la Tercera se indicó que el valor del contrato era indeterminado pero determinable y para efectos del otorgamiento de pólizas y otros se tomó el valor de inversión ofertado por el proponente que fue de \$18.000.000.000.oo. En la cláusula quinta se fijó en 12 años el plazo de ejecución contractual; en la sexta se estableció la exclusión de relación laboral entre las partes; la cláusula séptima reguló lo relativo al otorgamiento de garantías por el Concesionario. En la octava se estableció que el control y vigilancia del contrato se ejercería por una Interventoría. En la cláusula novena se fijaron las sanciones que podría imponer el Departamento al Concesionario. En virtud de la cláusula Décima se entienden incorporadas al contrato las disposiciones de la Ley 80 de 1993 referidas a la interpretación, modificación, terminación unilateral y caducidad del contrato. En la cláusula décima primera se condicionó la posibilidad de cesión del contrato por el contratista a la obtención de autorización previa de su contraparte; en la décima segunda se estableció el mecanismo de liquidación del contrato; y en la décima tercera se precisaron los requisitos de perfeccionamiento y de ejecución del mismo.

Es importante señalar, además, que para la época de los hechos la Secretaría de Transporte y Movilidad antes Secretaría de Tránsito y Transporte estaba organizada con dos direcciones, siete jefes de oficinas y diez sedes operativas en los municipios de Mosquera, Zipaquirá, Cáqueza, El Rosal, La Calera, Soacha, Ricaurte, Villeta, Chocontá y Cota<sup>50</sup>. Específicamente, mediante Decreto Ordenanzal No. 0008 de 2013 *“Por el cual se establece la estructura de la administración pública departamental, se define la organización interna y las funciones de las dependencias del sector central de la administración pública de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”*, en armonía con lo regulado en el Decreto N° 00258 de 2008 *“Por el cual se modifica el Estatuto Básico de la Administración Departamental”*. En su momento se determinó de forma genérica como funciones de las Secretarías del Despacho de la Gobernación de Cundinamarca, las de participar en la formulación de la política de gobierno, en los temas que les correspondían, y la de definir, bajo la orientación del Gobernador y de los Consejos y Comités Superiores de la Administración Departamental, las políticas generales del respectivo Sector Administrativo.

Por tanto, para los años 2011, 2012 y 2013 -época de los hechos- el correcto ejercicio de las competencias relativas a la asignación de placas y solución de

---

<sup>50</sup>Consulta efectuada en la Dirección: <http://www.cundinamarca.gov.co/wcm/connect/f295a8cb-b133-40da-bc14-c7541182ae8e/INFORME+DE+EMPALME+PARCIAL++2012+-+2015.pdf?MOD=AJPERES&CVID=I5AnbQ->

problemas asociados a su duplicación, no era del resorte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, puesto que la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - SIETT Cundinamarca –, en calidad de administradora de la Sede Operativa de La Calera, había asumido esa responsabilidad tras firmar el Contrato de Concesión No. 101 de 22 de febrero de 2006.

En consecuencia, la autoridad departamental de Transporte no debe asumir la responsabilidad patrimonial derivada de la presunta falla en la prestación del servicio administrativo de Tránsito brindado en la Sede Operativa del municipio de La Calera, puesto era la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - SIETT Cundinamarca, la entidad que debía ejercer estricto control sobre todos los trámites que allí se realizaban.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la demanda fue rechazada frente a la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - SIETT Cundinamarca, debido a que la parte demandante pasó por alto cumplir el requisito de procedibilidad del agotamiento de la conciliación prejudicial, no es factible hacer un juicio de imputación del daño en contra de la contratista.

La situación establecida por parte del juzgado permite afirmar que el Departamento de Cundinamarca carece de legitimación material en la causa por pasiva, pues como dijo es la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - SIETT Cundinamarca, quien para la época de los hechos ejercía las funciones administrativas por medio de las cuales se le podía dar solución al problema en el que se vio inmerso la parte demandante.

La legitimación material en la causa, como bien lo expuso la parte demandada, está relacionada en el caso del extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, con ser la persona o entidad que debe entrar a resarcir el daño antijurídico padecido por los demandantes, precisamente por haber incurrido en una falla en la prestación del servicio, por acción o por omisión, que a su vez da lugar a la configuración de un daño con entidad de antijurídico, esto es que la persona que lo sufre no está en el deber jurídico de soportarlo.

Ahora, el interrogante que resta por absolver es si el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Tránsito y Transporte, no obstante haber entregado en concesión los servicios relativos a la administración del tránsito y transporte a la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT CUNDINAMARCA, está obligado a resarcir los perjuicios que la última eventualmente ocasione por la deficiente o tardía prestación de los servicios que le fueron concesionados.

A efectos de estructurar una respuesta, es menester señalar que el contrato de concesión se define en el numeral 4º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en estos términos:

“Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio **por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente**, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.” (Resalta el Despacho)

Según la anterior disposición, la entidad concesionaria explota la actividad concesionada con un margen de autonomía bastante amplio. La ley dice que es por su cuenta y riesgo, lo que significa, en opinión de este operador judicial, que asume los riesgos que por lo general debe afrontar la administración, entre ellos, por supuesto, la indemnización de los daños antijurídicos que se puedan derivar de las fallas en la prestación del servicio.

El contrato de concesión, entonces, significa no solo la entrega de una actividad inherente al Estado, sino al mismo tiempo el traslado de los riesgos propios de la actividad, los que, en principio, debe asumir el concesionario. Una posición contraria, que sostenga una solidaridad pasiva respecto de la responsabilidad extracontractual del Estado, basada en que la administración debe contribuir al resarcimiento de los perjuicios ocasionados por su concesionario, por el simple hecho de ser la titular del servicio dado en concesión, no armonizaría con el ordenamiento jurídico interno, en virtud a que sería la entronización de una responsabilidad objetiva del Estado, de espalda a uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad como es el de la imputabilidad.

Es decir que, bajo ese supuesto, que el Despacho no comparte, la responsabilidad de la administración no estaría basada en un comportamiento irregular de los agentes del Estado, sino en la mera titularidad del servicio concesionado. Esta responsabilidad objetiva, que sí se ha configurado jurisprudencialmente para otras actividades estatales, *Vr. Gr.*, la prestación del servicio militar obligatorio, no tendría ninguna justificación constitucional y antes sí atentaría contra la norma de normas, al ignorar la imputabilidad o nexo de causalidad como factor estructurador de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Alguien podría sostener que la solidaridad de la administración por los daños ocasionados por su contratista tiene fundamento en la norma arriba citada, en cuanto señala que el concesionario desarrolla la actividad para la vigilancia y control de la entidad concedente.

Tal disposición, evidentemente, sí puede dar pie a configurar una responsabilidad patrimonial en cabeza de la entidad concedente por los daños que haya ocasionado su contratista-concesionario, pero no bajo la sola afirmación de que si el daño se produjo fue porque la administración dejó de cumplir sus funciones de vigilancia y control, pues si así fuera caeríamos en el terreno de la responsabilidad objetiva, que no tiene justificación legal alguna en el campo de la actividad de los contratistas del Estado.

Debe probarse, por el contrario, que a pesar de que la administración fue requerida para que interviniera ante su concesionario para conjurar un daño en curso, injustificadamente nada hizo. Sólo así podría hablarse de una falla probada del servicio, pues siendo la administración la titular del servicio o actividad concesionada, debe seguir velando porque se preste de la mejor forma posible.

En el caso de marras, no hay prueba de que el problema haya sido escalado a la entidad territorial y que esta no haya hecho ninguna gestión para solucionarlo. Lo que se observa es que el problema se manejó entre entidades tales como la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Fiscalía General de la Nación, etc.

Esto significa, que la entidad territorial demandada ignoró por completo esa problemática y por lo mismo, no se le puede exigir que bajo su obligación de vigilar y controlar la forma como se ejecutaba el contrato de concesión, debe asumir con su patrimonio los daños que eventualmente llegue a ocasionar la unión temporal contratista, pues se insiste, una postura en ese sentido solo implicaría abrazar la inaceptable tesis de la responsabilidad objetiva de la administración por todo daño que pueda tener su origen en la falla en la prestación de los servicios que se han dado en concesión.

En suma, se declarará probada la excepción de Falta de legitimación material en la causa y se negarán las pretensiones de la demanda.

### **5.- Costas Procesales**

El artículo 188 del CPACA prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. Además, el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, prescribe que “*En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.*”. Es decir, que la condena en costas únicamente procede ante manifiesta carencia de fundamento legal, esto es cuando la demanda resulta temeraria.

En el *sub lite* no hay lugar a condenar en costas a la parte vencida, dado que la duplicación de la placa del vehículo del demandante sí existió, solo que la demanda se dirigió contra una entidad que carece de legitimación material en la causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de *Falta de legitimación material en la causa por pasiva* planteada por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD**.

**SEGUNDO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **OLIVERIO ACERO GÓMEZ** contra el

**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD.**

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **GERMÁN ALBERTO SEGURA NIÑO**<sup>51</sup> identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.207.781 de Tocaima y 325.868 para actuar como apoderado judicial sustituto del profesional del derecho **JORGE ENRIQUE COMBATT RUÍZ**<sup>52</sup>, quien tiene la representación judicial de la parte demandante<sup>53</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

DEMANDANTE	sandrita.1976@hotmail.com; jorge.combatt@yahoo.com; german.segura1957@hotmail.com;
DEMANDADOS	notificaciones@cundinamarca.gov.co;
ANDJE	procesos@defensajuridica.gov.co;
MIN. PÚBLICO	mferreira@procuraduria.gov.co;

DMAP

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 166216e5e0543a01f5385d9ccb30d0bfefe5bfbe5563700dcbe7592dca3ca02

Documento generado en 19/02/2021 03:10:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>51</sup> El 10 de febrero de 2021 se consultó en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> la vigencia de la tarjeta profesional encontrándose vigente la T.P. N° 325.868.

<sup>52</sup> En audiencia del 18 de julio de 2018 entre minutos 1:02 a 1:26 el señor OLIVERIO ACERO GÓMEZ otorgó poder al abogado JORGE ENRIQUE COMBATT RUÍZ, cuya acta se encuentra a folios 258 a 262 del Cuaderno 2. Igualmente obra poder de sustitución de la anterior apoderada judicial SANDRA MILENA ARCHILA DE LA HOZ obrante a folio 135 del Cuaderno 1.

<sup>53</sup> Folio 300 del Cuaderno 2.